

DIARIO OFICIAL 45.784

RESOLUCIÓN 003336

28/12/2004

por la cual se adoptan medidas de índole sanitaria para importaciones y exportaciones de animales y sus productos, se establecen algunas excepciones y se derogan las Resoluciones 1160 del 24 de mayo de 2002 y 3382 del 24 de noviembre de 2003.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Decretos 1840 de 1994, 1454 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ejercer el control sanitario sobre las importaciones de animales y sus productos, a fin de prevenir la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país;

Que corresponde al ICA certificar la calidad sanitaria de las exportaciones de animales y sus productos cuando sea requerida;

Que existen productos de origen animal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos representan un riesgo insignificante de difundir enfermedades que afecten la población animal del país;

Que en la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos;

Que en el artículo 10, numeral 5, de la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establece como instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria a los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para importación, Certificados Fito y Zoosanitarios para exportación y Certificados Fito y Zoosanitarios para reexportación;

Que en la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina, sección F artículos 41 al 43 y Anexos II-1 al II-6, se establece la información y validez de los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para importación, Certificados Fito y Zoosanitarios para exportación y Certificados Fito y Zoosanitarios para reexportación;

Que en la Sección E de la Decisión 515 de 2000 de la Comunidad Andina se establece el procedimiento para la inscripción de normas nacionales en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que el Acuerdo de medidas sanitarias y Fitosanitarias MSF de la Organización Mundial del Comercio, OMC, establece un plazo para que cualquier país que se sienta afectado por una medida sanitaria nacional realice observaciones y comentarios a la misma;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I

Importaciones

Artículo 1°. Adoptar medidas de índole sanitario para importaciones de animales y sus productos y establecer algunas excepciones.

Artículo 2°. Requerirán Documentos Zoosanitarios para importación, además de los animales y sus productos considerados en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones: los peces, moluscos y crustáceos vivos en todas sus fases de desarrollo y sus productos, los gametos y huevos fecundados de peces, crustáceos y moluscos, los alimentos para animales que contengan materias primas de origen animal, las materias primas de origen animal empleadas en la elaboración de los anteriores, los productos biológicos y microorganismos utilizados con fines de diagnóstico, prevención o producción en animales. El documento tendrá las siguientes características:

1. Válido para un solo embarque.
2. Vigencia única de 90 días calendario a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 3°. El ICA ejercerá control Zoosanitario de las importaciones de los animales y productos a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución, así como de los medios de transporte internacional, de los lugares de almacenamiento en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos, de correos, de aduanas internas, y podrá ordenar las medidas de índole sanitaria que considere pertinentes en caso de sospecha de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país.

Artículo 4°. La revisión documental, la inspección física y la expedición del Certificado de Inspección Sanitaria, CIS, solo se realizará en el sitio de ingreso autorizado en el respectivo Documento Zoosanitario para importación.

Artículo 5°. Establecer excepciones por las cuales no requerirán Documento Zoosanitario para Importación los siguientes animales y productos de origen animal:

1. Aceites y grasas aptos para el consumo humano de: pescados, mamíferos marinos, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
2. Aleta, cartílago y carne de tiburón.
3. Ambar gris, castóreo, algalia, almizcle y cantáridas.
4. Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados para uso humano.
5. *Blousse* y *tops* de lana.
6. Caldos o sopas (pasta, cubo o polvo) de: pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
7. Caseína y sus derivados.
8. Caviar y sus sucedáneos preparados con ovas de pescado.
9. Cola (goma) animal.
10. Concha de tortuga.
11. Coral.
12. Cueros completamente curtidos.
13. Cuajo microbiano.
14. Cultivos de microorganismos (incluidos los lactocultivos y los utilizados en el tratamiento de aguas residuales) para uso diferente del veterinario.
15. Enlatados y conservas de: pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
16. Esperma de ballena o de otros cetáceos.
17. Esponjas naturales de origen animal.
18. Extracto y jugo de: pescados, crustáceos, moluscos, demás invertebrados acuáticos y mamíferos marinos.
19. Filetes y carne deshuesada de pescado (incluso picada) fresca, refrigerada, congelada o conservada.
20. Glándulas, demás órganos y sus extractos para uso opoterápico en humanos.
21. Harina, polvo o pellets de pescado y moluscos aptos para la alimentación humana.
22. Cochinilla de carmín (*Dactylopius coccus* Costa) y sus productos.
23. Gusano de seda (*Bombyx mori*) y sus productos.
24. Lactosa.
25. Marfil y barbas de mamíferos marinos.
26. Medios de cultivo para crecimiento de microorganismos de uso diferente del veterinario.
27. Ovas y lechas de pescado para consumo humano.
28. Peptonas aptas para consumo humano de: pescado, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
29. Preparaciones para salsas, salsas, saborizantes y condimentos en polvo de origen animal diferente de bovino, ovino y caprino.
30. Reactivos de diagnóstico para uso diferente del veterinario.
31. Reactivos de diagnóstico para humanos de uso *in vitro*.
32. Sueros fetales de animales para diagnóstico en humanos de uso *in vitro*.

33. Vacunas para la medicina humana.

34. Valvas y caparazones de crustáceos, moluscos, equinodermos y jibiones que hayan sido sometidos a cocción.

Parágrafo 1º. Los productos contemplados en el presente artículo no serán sometidos a revisión documental, inspección física, ni les será expedido el Certificado de Inspección Sanitaria, CIS; sin embargo, el instituto se reserva la facultad de inspeccionar cualquier tipo de mercancías de origen animal cuando lo considere necesario.

Parágrafo 2º. No requerirán Documento Zoosanitario para Importación los animales pertenecientes a las especies *Canis familiaris* y *Felis catus* (perros y gatos domésticos); sin embargo, todos los ejemplares de dichas especies que ingresen al país, en el sitio de ingreso, serán sometidos a revisión documental, inspección física y se les deberá expedir el Certificado de Inspección Sanitaria, CIS.

Parágrafo 3º. Los felinos domésticos para su ingreso al país deberán estar acompañados de: certificado veterinario internacional en el que conste que el animal no presentó ningún signo clínico de rabia durante las 48 horas anteriores al embarque, y de los certificados de vacunación vigentes (máximo 60 días calendario) para las siguientes enfermedades: Rabia - virus inactivado (cuando procedan de países donde exista la enfermedad) y Panleucopenia Felina.

No se permitirá el ingreso de felinos domésticos de países con registro de casos nativos de Encefalopatía Espongiforme Bovina y Felina.

Parágrafo 4º. Los caninos domésticos para su ingreso al país deberán estar acompañados de un certificado veterinario internacional en el que conste que el animal no presentó ningún signo clínico de rabia durante las 48 horas anteriores al embarque, y de los certificados de vacunación vigentes (máximo 60 días calendario) para las siguientes enfermedades: Rabia - virus inactivado (cuando procedan de países donde exista la enfermedad), Moquillo, Hepatitis, Leptospirosis y Parvovirus. Para países no pertenecientes a la Comunidad Andina adicionalmente se debe incluir los certificados de vacunación contra Parainfluenza y Coronavirus.

Artículo 6º. Los medicamentos veterinarios que se importen serán sometidos a revisión documental (Licencia de Venta del ICA, rotulado en español con el registro del ICA y resultados de los análisis de los lotes realizados por el laboratorio productor), inspección física y les será expedido el Certificado de Inspección Sanitaria, CIS, en el sitio de ingreso al país.

CAPITULO II

Exportaciones

Artículo 7º. Adoptar medidas de índole sanitario para las exportaciones de animales y sus productos.

Artículo 8º. El Certificado Zoosanitario de Exportación se expedirá a solicitud del interesado y en él se atestiguará la condición zoosanitaria de los animales o sus productos. El Certificado Zoosanitario de Exportación se expedirá una vez se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino y tendrá las siguientes características:

1. Válido para un solo embarque.
2. Vigencia igual a los términos establecidos en el Documento o Permiso Zoosanitario de Importación expedido por el país importador o en su defecto de 90 días.

Parágrafo 1º. La vigencia será de 15 días calendario para la carne y productos cárnicos crudos, 6 días para peces ornamentales, 30 días calendario para nauplios de crustáceos, 10 días calendario para crustáceos vivos en todas sus fases de desarrollo y 6 días calendario para muestras de crustáceos para diagnóstico de laboratorio.

Artículo 9º. Todas las mercancías para exportación amparadas mediante el Certificado Zoosanitario de Exportación, en el sitio de salida, deberán ser sometidas a revisión documental, inspección física y a la expedición de Certificado de Inspección Sanitaria, CIS.

Parágrafo 1º. Para el caso de las plantas de proceso que pertenecen al Programa Bussines Anti-smuggling Coalition, BASC, la inspección de la mercancía será efectuada en lugar de origen; al arribo en el sitio de salida deberán ser sometidas solo a revisión documental y a la expedición del Certificado de Inspección Sanitaria, CIS.

Artículo 10. En el caso de que el país de destino no exija Certificado Zoosanitario para

Exportación, la inspección física y la expedición del CIS solo se realizará a solicitud del interesado.

Artículo 11. La presente resolución entrará en vigencia para los países miembros de la Comunidad Andina a partir de la fecha en la cual sea inscrita en el Registro Subregional de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y para terceros países 60 días calendario a partir de la fecha de su comunicación a la Organización Mundial del Comercio, OMC.

Artículo 12. La presente resolución deberá ser publicada en el ***Diario Oficial*** y deroga las Resoluciones 1160 de mayo 24 de 2002, 3382 de noviembre 24 de 2003 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2004.

El Gerente General,

Juan Alcides Santaella Gutiérrez.